

DECRETO LEY NÚMERO 74 - 84

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado como fin primordial de su existencia, procurar que la Justicia se imparta de manera pronta y cumplida en todos los casos, a efecto de garantizar seguridad, tranquilidad y paz a los habitantes del territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que varias personas sindicadas de la comisión de hechos delictivos, fueron procesadas en los Tribunales de Fuero Especial y condenadas a penas de privación de libertad, las cuales están cumpliendo en los correspondientes centros penales, aún después de haberseles aplicado la ley más benigna por los Tribunales del orden común;

CONSIDERANDO:

Que existen asimismo algunos procesados a quienes se les encausó en los extintos Tribunales en mención y en virtud de lo establecido en el Decreto-Ley número 93-83, los respectivos procesos se tramitan actualmente en los Tribunales del orden común, estando pendientes de sentencia;

CONSIDERANDO:

Que las personas aludidas en los considerandos anteriores, así como diversos sectores profesionales del país, han manifestado su inconformidad con los procedimientos y los fallos de los nombrados tribunales, ya desaparecidos, invocando violación de las leyes penales y procesales en la sustanciación y decisión de los respectivos casos;

CONSIDERANDO:

Que ante la posibilidad de que la justicia como valor jurídico haya sido desvirtuada en los procesos relacionados, es procedente que mediante indulto se neutralice la relevancia punitiva de los fallos correspondientes, y que se sobresean los procesos en trámite, para cuya finalidad se hace necesario dictar la disposición legal que así lo determine,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º y 26, inciso 14) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos - Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se concede indulto total a las personas condenadas en sentencia firme por los extinguidos Tribunales de Fuero Especial, que se encuentren purgando las penas que les hayan sido impuestas por los mencionados Tribunales, aunque posteriormente se les haya aplicado la ley más benigna por los Jueces del orden común, en cumplimiento de lo determinado por el Decreto-Ley número 93-83.

Artículo 2º.- Los Tribunales del orden común, que con base en lo dispuesto en el Decreto-Ley número 93-83, estén conociendo cualquiera de los procesos iniciados en los Tribunales de Fuero Especial, sobreseerán definitivamente dichos procesos, al entrar en vigor el presente decreto – ley.

Artículo 3°.- Los favorecidos con el indulto que se concede mediante esta ley, quedan obligados al pago de las responsabilidades civiles, en la forma determinada por las leyes de la materia; y en cuanto a los beneficiados con el sobreseimiento, la acción civil que pudiera pretenderse, deberá ejercitarse ante los tribunales competentes.

Artículo 4°.- Los beneficios establecidos en esta ley, se aplicarán de oficio o a petición de parte, en forma inmediata, por la Presidencia del Organismo Judicial, por los Tribunales que estén conociendo de alguno de dichos casos, los que designe la Presidencia del Organismo Judicial, en situaciones no previstas, los cuales deberán dictar para tales efectos, la resolución que sea procedente.

Artículo 5°.- El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES,
Jefe de Estado.

El Secretario General de la Jefatura de
Estado,
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ.

El Ministro de Gobernación,
GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.